



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 68/2025/TO1/10

///nos Aires, 6 de noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente de Excarcelación de **Cristian Gonzalo BONOMI** formado en el marco de la causa N° CPE 68/2025/TO1 caratulada: ***“Barroso Eros Julián y otros/infracción ley 22.415”*** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3.

Y RESULTANDO:

I.- Que en el día de la fecha el Dr. Luca Tuccini a cargo de la defensa de Cristian Gonzalo BONOMI, solicitó la excarcelación de su asistido en los términos del art. 26 del Código Penal de la Nación, en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado con el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis CPPN), incorporado a los autos principales mediante Sistema de Gestión Judicial LEX 100 en el día de la fecha.

II.- Que, en igual fecha la representante de la Fiscalía General de Juicio N° 4 del Fuero, dejó constancia que de encontrarse reunidos los requisitos legales para que Cristian Gonzalo BONOMI pueda acceder a la libertad, esa Fiscalía no tiene objeción que formular siempre y cuando el Tribunal homologue el acuerdo.

III.- Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fecha 12 de mayo de 2025 de los autos principales, en las presentes actuaciones se imputa a Cristian Gonzalo BONOMI la tentativa de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente (cocaína). Ello, mediante el envío de una encomienda postal internacional que tenía como destino la ciudad de Nápoles, República de Italia. La maniobra fue detectada el 11 de febrero del corriente,



por funcionarios de la Dirección General de Aduanas en las instalaciones de la firma BOXFLY S.R.L. La conducta descripta fue calificada según lo previsto por los artículos 863, 864, inciso d), y 866, segundo párrafo, en función del artículo 871 del Código Aduanero (ley 22.415), y atribuida a Cristian Gonzalo BONOMI en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

IV.- Que en el día de la fecha se incorporó al principal el acta de juicio abreviado por la cual la Auxiliar Fiscal Dra. María Marcela Silvestroni en los términos del art. 51 de la ley 27.148, estimó adecuado imponer al imputado Cristian Gonzalo BONOMI la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso, la aplicación de reglas de conductas establecidas por el art. 27 bis del CP, de las accesorias previstas por el art. 876 del CA y el pago de las costas del proceso. Para arribar a tal pena, entendió que la intervención del imputado en el hecho que se le atribuye se corresponde con la participación criminal prevista por el artículo 46 del CP, en calidad de partícipe secundario.

Y CONSIDERANDO:

V.- Que, el acuerdo de juicio abreviado suscripto por las partes en la presente causa y que fuera incorporado en el día de la fecha al principal, lleva a que las medidas cautelares restrictivas de libertad dispuestas en el proceso deban ser nuevamente evaluadas tomando la pena solicitada para el hecho traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal y según lo normado por el art. 317 inc. 1° en función del art. 316 in fine del C.P.P.N., el juez podrá eximir de prisión “...si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional...”. Es en función de ello y contando con la conformidad de la representante del titular de la acción que se sigue que corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 68/2025/TO1/10

nombrado. Por otro lado, atento lo establecido por el artículo 221 del CPPF (vigente conf. Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF), no corresponde inferir un fundado peligro de fuga por parte de BONOMI, toda vez que el referido acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes, lleva a que no exista -en principio- la eventual amenaza de aplicación de pena de cumplimiento efectivo, sumado ello a su falta de antecedentes.

VI.- Por otro lado, en cuanto a la caución, atento el estado de las presentes actuaciones y a la pena solicitada conforme surge del acuerdo abreviado agregado al principal, estimo que la misma debe ser juratoria (art. 320 y 321 CPPN), debiendo el imputado fijar domicilio al momento de labrar la respectiva acta compromisoria en la unidad de detención y notificar al Tribunal de cualquier modificación del mismo, de conformidad lo dispuesto en el art. 27 bis del CP.

VII.- Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud de excarcelación y disponer la inmediata libertad de Cristian Gonzalo BONOMI, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su Unidad de detención, previa constatación de que no registre impedimento alguno y confección del acta compromisoria, sin costas (art. 530 y ccdtes. CPPN).

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR A LA SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN -en causa N° **CPE 68/2025/TO1**- a favor de **Cristian Gonzalo BONOMI** (DNI nro. 47.025.420), bajo caución juratoria (arts. 317 inc. 1° en función del art. 316 in fine y 321 del CPPN y 221 CPPF) y disponer la inmediata libertad del nombrado, la



que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su unidad de detención, previa constatación de que no registre impedimento alguno y confección del acta compromisoria.

II.-IMPONER al imputado la obligación de FIJAR DOMICILIO al momento de labrar la respectiva acta compromisoria en la unidad de detención y notificar al Tribunal de cualquier modificación del mismo.

III.- SIN COSTAS (art. 530 y ccdtes. C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, y líbrese correo electrónico a la Unidad de detención haciéndole saber que deberá remitir las constancias de notificación, acta compromisoria del imputado y actuaciones que acrediten el cumplimiento de lo aquí dispuesto

JORGE ALEJANDRO ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA ALEJANDRA ARANCIBIA
SECRETARIA

